

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 112 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El expediente N° 4707484, con Registro N° 8072644 del Informe Legal N° 47-2025-GRA/GRS/GR-OAL; el Oficio N° 407-2025-GRA/GRS/GR-DERRHH de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, mediante el cual remite el recurso de apelación presentado por doña LOURDES HERMINIA VILLAMARÍM SALAS en contra de la R.A. N° 024-2025-GRA/GRS/GR-RRHH, sobre bonificación diferencial del 30 % conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Informe Legal N° 47-2025-GRA/GRS/GR-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 024-2025-GRA/GRS/GR-RRHH de fecha 21 de enero de 2025 emitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos que resuelve declarar improcedente su solicitud de pago de devengado de la Bonificación Diferencial del 30% de acuerdo a la Ley N° 25303, artículo 184°; por lo que, solicita sea elevado al Superior Jerárquico a efecto de que se declare la nulidad total, por contravenir a la Constitución y la Ley; y, se le reconozca el pago de la Bonificación (30%) por el tiempo laborado durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y 19 días de Abril de 1991. Ya que a partir del 20 de abril de 1991 percibe su pensión conforme al Decreto Ley 20530.

Que, la administrada sustenta su apelación manifestando: Que para negar su derecho se está considerando erróneamente el Artículo 06 de la Ley 32185, Ley presupuestal para el año 2025, que en su artículo 6° señala como prohibiciones a las entidades que cuenten con un crédito presupuestario, los reajustes de remuneraciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones y otros conceptos de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente. Que la Ley 25303 es vigente desde el 01 de enero de 1991, y se otorga a todo el personal de salud (asistencial y administrativo); concluyendo que no se encuentra comprendida dentro de los alcances señalados anteriormente. Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 2744<sup>a</sup>4, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas; que la Ley 25303 debe ser cumplida en todos sus extremos, y por no estar comprendida dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 6° de la Ley 32185.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en su Artículo 221.



Que, en efecto, la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto Anual del Sector Público del año 1991, en su artículo 184º dispuso se otorgue al personal de funcionarios y servidores de salud del sector público que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación mensual y equivalente al 30% de la remuneración total; ésta se daría sólo como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 53º Inciso b) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: *"la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. -Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.*

Que, resulta pertinente indicar que la Ley N.º 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991 publicada el 16 de enero de 1991, entró en vigencia antes de que la administrada cesará (20 de abril de 1991); por lo que, ha solicitado se le reconozca la bonificación correspondiente a los meses de enero, febrero marzo y abril hasta el día 19 de 1991; por lo cual, no habría controversia en cuanto a la temporalidad o vigencia de la norma en el tiempo.

Que, es preciso dejar claro que al momento que la administrada cesó, se encontraba vigente la Ley 25303, Art. 184 que otorga la bonificación del 30% tal como tal como indica la misma; sin embargo, al no haberse realizado el reconocimiento en su oportunidad, en el presente periodo presupuestal aprobado mediante la Ley N° 32185, no está considerado el pago de devengados por concepto de bonificación diferencial del 30 % a favor de la recurrente; por lo que, en contrario, todo reconocimiento de pago de devengados no contemplado en el presupuesto del presente año, carecería de legalidad.

Que, por otro lado, la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, en tal sentido, en cumplimiento de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y su antecesora, prescriben que las entidades del Gobierno Nacional, Regionales, Locales y demás entidades y organismos del Estado, están prohibidas de efectuar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y conceptos de cualquier naturaleza a favor del personal, que no esté contemplado y aprobado en la Ley de Presupuesto.

Que, en tal sentido y conforme a lo expresado mediante la resolución recurrida, se concluye que debe desestimarse el recurso de apelación de la recurrente en la vía administrativa, dejando a salvo su derecho de proceder en otra vía.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2024-GRA/GR;

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD**

Nº 112 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por doña **Lourdes Herminia Villamarín Salas** en contra de la Resolución Administrativa N° 024-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 21 de enero de 2025, que declara improcedente su pretensión; en consecuencia **Se Confirma** la apelada en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2º.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los *Treinta y uno (31..)* días del mes de *Mayo* ..... del año *2025*.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
*Lourdes Herminia Villamarín Salas*  
DR. RAFAEL GALLEGOS RAMOS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M.P. 37184 - RNE. 28063

